

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2557.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR - P.H.
-DEMANDADOS: EDWIN GUEVARA, JAIME HERRERA LLANOS y
SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00532-00.

VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el dossier, se encuentra que el demandado EDWIN GUEVARA fue notificado personalmente, por parte del Despacho, del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro de la presente demanda en fecha 14 de julio de 2021¹ por lo que, al efectuar un control de términos, aquel demandado tenía hasta 19 de julio del año en curso para interponer el recurso de reposición contra el mencionado auto, por lo que el mismo procedió a allegar dos recursos en fechas 19 de julio de 2021² y 03 de agosto de 2021³, siendo claro para el Despacho que este último no podrá ser tenido en cuenta, como quiera que fue presentado de manera extemporánea y por lo cual se agregará sin consideración alguna, y se ordenará que, por secretaria, se corra traslado del recurso allegado en termino el 19 de julio, traslado el cual deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 110 del C. G. del P.

De otra parte, se observa que los restantes demandados JAIME HERRERA LLANOS y SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO fueron notificados por aviso del mandamiento de pago en fecha 16 de julio de 2021⁴, por lo que, bajo los parámetros del art. 292 de nuestra codificación procesal, dicha notificación se surtió debidamente el día hábil siguiente, es decir, el 19 de julio del año en curso, por lo que los antedichos demandados contaban hasta el 03 de agosto de 2021 para presentar excepciones y hasta el 23 de julio para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no realizaron y por lo que se les tendrá por notificados del presente proceso desde el 19 de julio de 2021.

Por último, se observa que la demandada SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO confiere poder al también demandado EDWIN GUEVARA, quien, a su vez, interpone nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 03 de septiembre de 2021, misma a la cual se le ordenará correr traslado, por secretaria, conforme lo dispone el inciso el inciso 4° del artículo 134 del C.

¹ Pagina cuarta del archivo No. 10 del primer cuaderno del expediente digital.

² Pagina primera del archivo No. 12 del primer cuaderno del expediente digital.

³ Pagina primera del archivo No. 13 del primer cuaderno del expediente digital.

⁴ Pagina segunda y tercera del archivo No. 14 del primer cuaderno del expediente digital.

G. del P., concordante con el art. 110 de la misma codificación. Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, **PROCÉDASE** a correr traslado del escrito que contiene el recurso de reposición que fuera interpuesto por EDWIN GUEVARA contra el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto en fecha 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el recurso allegado por el antedicho demandado en fecha 03 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TÉNGASE por notificados del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a los demandados JAIME HERRERA LLANOS y SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO por aviso (artículo 292 del C. G. del P.) desde el 19 de julio de 2021, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado y demandado EDWIN GUEVARA, portador de la T. P. No. 68.131 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO, bajo los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Por secretaria, **PROCÉDASE** a correr traslado del escrito que contiene la nulidad que fuera interpuesta por el apoderado de la demandada SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00532-00.)

JPM

RECURSO DE REPOSICION

EDWIN GUEVARA <edwgue48@hotmail.com>

Lun 19/07/2021 10:33

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

Juzg 2 CM Rad 2020-0532 Recurso de reposicion contra auto de mandamiento pago.pdf;

Doctora

TATIANA OCAMPO NOREÑA

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

DEMANDADOS: EDWIN GUEVARA-JAIME HERRERA LLANOS-SOFIA DEL PILAR MONZON BRAVO

RADICACION: 76001-4003-002-2020-00532-00

El suscrito abogado, EDUIN GUEVARA, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso, obrando como parte demandada, ante usted con el respeto debido me permito presentar por este medio electrónico dentro del término legal, el memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago No 10 calenda Febrero 4 de 2.021.

Anexo el documento del recurso mencionado en PDF.

Favor dar acuse de recibo del presente correo y del recurso radicado.

De usted señora Juez, cordialmente.

EDUIN GUEVARA

C.C. No 16.240.985 de Palmira

T.P. No 68.131 del C. S. de la J.

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



Doctora
TATIANA OCAMPO NOREÑA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Email: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
DEMANDADOS: EDWIN GUEVARA, JAIME HERRERA LLANO Y SOFIA DEL PILAR MONZON BRAVO.
RADICACION: 76001400300220200053200

EDUIN GUEVARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.240.985 de Palmira, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 68.131 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica: **edwgue48@hotmail.com**, obrando en calidad de parte demandada dentro del proceso citado en referencia, a usted señora Juez con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle que de conformidad con el inciso 3 del artículo 442 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que existen hechos que configuran excepciones previas y dentro de la oportunidad procesal, comedidamente interpongo **recurso de reposición** para que revoque el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de Mandamiento de Pago No 10 calendado 4 de Febrero de 2.021 teniendo en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.

El titulo ejecutivo ordenado por la Ley 675 de 2.001 en su artículo 48 el cual determina: “..... el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.....”

Es inherente el hecho de que el administrador cuando certifica la obligación lo debe hacer amparado en la Ley y en el reglamento de propiedad horizontal, en sus normas que sustentan la liquidación de las obligaciones para así certificar que corresponden a la verdad, la responsabilidad por no hacerlo conforme a la ley se encuentra estipulada en el artículo 50 inciso 2 de la Ley 675 al expresar:

“.....

Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.”

La certificación es el resultado de cumplir la ley y constatar que el proceso liquidatorio de la obligación de pagar expensas comunes se realizó conforme a la ley, utilizando los procedimientos y mecanismos como esta ordenado en la ley.

La señora administradora del Edificio Edmond Zaccour P.H. elaboro y creo un documento certificando la existencia de obligaciones por concepto de cuotas de administración a cargo de los demandados para que tuviera fuerza probatoria y por consiguiente sirviera como de título ejecutivo.



En el documento título ejecutivo cuestionado determina unas sumas de dinero por cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y otros relacionadas desde el mes de Enero de 2.001 hasta el mes de Agosto de 2.001, valores que no tienen respaldo con las expensas aprobadas en las varias asambleas de propietarios de la copropiedad, lo cual se puede certificar con una inspección contable a los libros de la contabilidad del edificio, hechos que se deben constatar por el despacho por cuanto la administradora al estar investida de la facultad que le otorga la Ley 675 de 2.001 para crear la certificación de la deuda a cargo de los propietarios de la copropiedad, este título ejecutivo debe estar revestido de toda autenticidad y el funcionario que ejerce la función administrativa debe dar fe de hechos de los cuales realiza en su periodo y de los que tenga conocimiento pretéritamente con reales verificaciones de que las cifras plasmadas en el título ejecutivo son ciertas y auténticas.

En otros eventos, el deber de la veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica, cuando está destinado a servir de prueba como título ejecutivo que es una relación jurídica relevante, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de personas determinadas, como acontece cuando la relación que representa trasciende la esfera interpersonal de quienes le dieron entidad legal con su firma, para modificar o extinguir derechos ajenos, pues cuando esto sucede, no solo se presenta menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de la fe pública y las relaciones sociales, sino que genera la afectación de los derechos de terceros que en este caso son los propietarios de las unidades privadas de la copropiedad.

Alterar cifras en un documento haciéndolas aparecer como verdaderas trasciende a una falsedad material propia por cuanto se muestran como hechos que no se han realizado o se presentaron hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, se falta a la verdad en el documento.

Al no haberse cumplido la legalidad en su expedición, el título ejecutivo base del recaudo es inexistente por falta de los requisitos formales.

TITULO EJECUTIVO NO CONTIENE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Las obligaciones supuestas que se hallan determinadas y que sirven de sustento para el cobro en la presente demanda no cumplen los requisitos para ser constitutivo de título ejecutivo de cobro por lo siguiente:

- a) No es **CLARA**, por no haberse liquidado conforme a la ley.
- b) No es **EXPRESA**, por cuanto la administradora ha faltado a la verdad por haber certificado unas obligaciones inexistentes y no estar liquidadas conforme a la ley.
- c) No es **EXIGIBLE**, por no cumplir con los requisitos de fondo del título ejecutivo autorizado por la Ley 675 de 2.001.

OBJETO ILICITO DEL TITULO EJECUTIVO POR CONTRAVENIR LA LEY 675 DE 2.001 Y EL CODIGO CIVIL.

El artículo 1519 del Código Civil expresa:
“... hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación...”



Si la certificación expedida por la administradora del Edificio Edmond Zaccour P.H. no cumple con los parámetros legales y se sale de los ordenamientos de la ley contraviniendo no solo la Ley 675 de 2.001 sino también la Constitución Política de Colombia en el hecho de desequilibrar el orden legal que debe reinar en la creación de obligaciones cuando el deudor no es quien coadyuva la confección del título ejecutivo.

INOBSERVANCIA POR EL JUZGADO EN EL AUTO No 10 DE FEBRERO 4 DE 2.021 DE LO DEMANDADO.

La demandante ha propuesto demanda ejecutiva en contra del suscrito y otras personas por unas sumas de dinero correspondientes a unas expensas ordinarias y extraordinarias supuestamente vigentes y a nuestro cargo, obligaciones que en el acápite de las pretensiones de dicha demanda discrimina y detalla a que mensualidad y anualidad corresponde la cuota a cobrar.

Las expensas comunes necesarias ordinarias y extraordinarias comúnmente llamadas cuotas de administración son valores determinados en la asamblea de copropietarios del edificio de uso mixto bajo el régimen de la propiedad horizontal en forma individual por cada mes y por cada año, o sea, cada cuota o expensa es independiente la una de la otra, por lo cual se deben determinar con exactitud y

claridad el valor de cada cuota que conforma el capital objeto del cobro que realiza la administración de la copropiedad.

La inobservancia de parte del despacho en lo que respecta al presente asunto es que en su providencia mandatoria de pago se limita a fijar en el punto primero de su parte resolutive una suma global acumulada de sumas de dinero por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y de contribución de Emcali causadas por las oficinas 328 y 329 del edificio no guardando ello ninguna correspondencia con el título ejecutivo base del presente recaudo ejecutivo en el que se encuentran detalladas dichas expensas o cuotas de administración.

FALTA DE PODER - INSUFICIENTE POR NO OTORGARSE LA FACULTAD.

El artículo 74 del C. G. del Proceso en su inciso primero dispone que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

En el poder que otorga la representante legal de la entidad demandante, se confiere a la Dra. ANA MILENA MESA VALENCIA poder especial para promover un proceso ejecutivo singular contra los demandados arriba referenciados por obligaciones correspondientes a cuotas de administración supuestamente a cargo de ellos y la togada en su demanda solicita en el acápite de las pretensiones en su literal D) el pago de las cuotas extraordinarias que se sigan causando en adelante,

lo cual no se encuentra determinado en el poder otorgado por la administradora del Edificio Edmond Zaccour P.H., así se vislumbra de las copias que me fueron enviadas vía correo electrónico para ejercer el derecho de defensa por el juzgado 2 civil municipal de Cali

P R U E B A S:

Ruego tener como pruebas las siguientes:

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



DOCUMENTALES:

Se tengan como pruebas los documentos base de recaudo ejecutivo, la demanda y demás anexos aportados por la demandante.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito muy comedidamente a su despacho, fijar día y hora para realizar una inspección judicial a los libros de la contabilidad y sus archivos, las actas de las asambleas de propietarios y demás documentos que sirvan para demostrar que la administradora al crear y expedir el certificado de deuda base de recaudo en la presente demanda no cumple con la ley y el reglamento de propiedad horizontal en la liquidación de las obligaciones de cuotas de administración o expensas comunes.

Esta prueba la solicito a usted señora Juez, por reposar y formar parte del archivo y de la contabilidad del Edificio Edmond Zaccour P, H, esto es, están en poder de la parte demandante todas las pruebas que requiero y que se exigirán a la actora al momento en que el despacho decreta la Inspección Judicial solicitada.

P E T I C I O N:

Sírvase, Señora Juez, declarar probadas las excepciones previas propuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Juzgado o en la CARRERA 3 No. 11-32 OFICINA 329 CALI. Email: edwgue48@hotmail.com
LA DEMANDANTE Y SU APODERADA se encuentran en la demanda.

De Usted, Señora Juez, atentamente.

Handwritten signature of Eduin Guevara.

EDUIN GUEVARA
C.C. No 16.240.985 de Palmira
T.P. No 68.131 del C. S. de la J.

INCIDENTE NULIDAD

EDWIN GUEVARA <edwgue48@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 11:58

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

Juzg 2 CM Rad 2020-0532 Incidente de nulidad por indebida representacion.doc; Poder de Sofia del P. Monzon para proceso Juzg 2 CM hoja 1.pdf; Poder de Sofia del P. Monzon para proceso Juzg 2 CM hoja 2.pdf; Juzg 2 CM Rad 2020-0532 Incidente de nulidad por indebida representacion.pdf;

Doctor

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Email: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.

DEMANDADOS: EDWIN GUEVARA, JAIME HERRERA LLANO Y SOFIA DEL PILAR MONZON BRAVO.

RADICACION: 76001400300220200053200

EDUIN GUEVARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.240.985 de Palmira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 68.131 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada SOFIA DEL PILAR MONZON BRAVO, de conformidad con el poder otorgado y debidamente autenticado, el cual estoy adjuntando para efectos de que se me reconozca personería, y por medio de este medio electrónico estoy remitiéndoles memorial contentivo del INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION.

Anexo el memorial del incidente y poder enunciados en PDF

Favor confirmar acuse de recibo de los documentos relacionados y el presente correo.

De usted, señor Juez, cordialmente.

EDUIN GUEVARA

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



Doctor

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Email: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
DEMANDADOS: EDWIN GUEVARA, JAIME HERRERA LLANO Y SOFIA DEL PILAR MONZON BRAVO.
RADICACION: 76001400300220200053200

EDUIN GUEVARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.240.985 de Palmira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 68.131 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **SOFIA DEL PILAR MONZON BRAVO**, de conformidad con el poder otorgado y debidamente autenticado, el cual adjunto a efectos de que se me reconozca personería, ante usted con el debido respeto promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE**, con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su tenor dice **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”**

Petición que formulo con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 48 de la Ley 675 de Agosto 3 de 2.001 determina que para entablar los procesos ejecutivos el representante legal de la persona jurídica constituida en Propiedad Horizontal para el cobro de obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, se deberá aportar con el libelo de la demanda el correspondiente certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante.

Ahora en tratándose del certificado de existencia y representación legal de una entidad regida por el régimen de propiedad horizontal o Ley 675 de 2.001, se tiene que, en los artículos 08 y 48 de la misma normatividad, se establece:



ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. (...)"

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)

De lo anterior se establece que el documento requerido es el certificado de existencia y representación legal de que se trata en estos artículos, debe ser una CERTIFICACION expedida por la autoridad establecida para dicho cometido, en este caso, la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con una vigencia no mayor a los 30 días al momento de presentarse la demanda, en la cual se indique el nombre de la persona, natural o jurídica, que ostenta la representación legal de la entidad demandante, certificación que no puede suplirse con la sola afirmación de la togada de la parte demandante diciendo en su demanda que anexa dicho certificado.

Siendo esto así, observemos entonces, si dentro del presente proceso se cumplió debidamente por el despacho judicial con las exigencias a que se contrae la norma en comento:

Revisando detenidamente la demanda y las afirmaciones hechas por la apoderada del Edificio Edmond Zaccour P.H. en el libelo demandatorio y también los anexos que conforman toda la demanda dentro del expediente digital enviado por correo electrónico a mi persona por el juzgado, sin mayor hesitación y un breve examen de dichos anexos, se observa claramente que no se aportó, o sea, no formo parte de los documentos anexos de la demanda, el certificado sobre existencia y

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



representación legal de la entidad demandante que faculte a la señora Martha Cecilia Castro Muñoz como representante del Edificio Edmond Zaccour P.H. a efectos de proceder ejecutivamente en contra de mi poderdante, también no podía expedir y aportar un certificado de deuda como título ejecutivo base de recaudo y además si no está demostrada la representación legal, la apoderada judicial que instauró la demanda carecía íntegramente del poder para hacerlo.

Al no cumplirse con las solemnidades y presupuestos de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001 en armonía con lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 y del inciso segundo del artículo 85 del C. G. del P., se viola el debido proceso y por ser el mandamiento de pago la primera providencia que le permite a la parte demandada integrar la litis bajo las garantías constitucionales, al no estar debidamente probada la existencia y representación de la parte demandante, no le permite ejercitar el derecho de defensa, que en el presente caso le resulta vulnerada por las irregularidades antes aludidas incurriendo en la causal 4º del artículo 133 del C. G. del P.

Igualmente, las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas. Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo y por ello, el juzgado no ha debido dar admisibilidad a la presente demandada formulada por el Edificio Edmond Zaccour P.H. tal como lo pregonan el artículo 90 del C. G. del P.

Así las cosas, en forma respetuosa solicito a usted, señor Juez, **DECRETAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones procesales realizadas por el juzgado, desde la expedición del auto de mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares inclusive, para que mi representada pueda asumir la defensa conforme a derecho.

SIRVASE CONDENAR A LA ENTIDAD EJECUTANTE AL PAGO DE COSTAS.

P R U E B A S .

Ténganse como pruebas todos los documentos aportados por la demandante y los actos relacionados con la expedición y notificación del mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares.

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



Además, ruego tener también como pruebas los correos electrónicos remitidos al suscrito por el juzgado que reposan en sus archivos y que detallo a continuación:

1.- El correo del día 14 de Julio de 2.021 a las 3:11 PM, fecha en que el juzgado me notifica personalmente como demandado el auto de mandamiento de pago y me envía el expediente digital. La funcionaria del juzgado que expide este correo es la oficial mayor Ana María Cadavid Vallejo.

2.- Los correos del día 29 de Julio de 2.021, de las 9:18 AM y 11:58 AM, en los que se me da respuesta por el juzgado a las consultas formuladas por el suscrito en relación al aporte dentro de los anexos detallados de la demanda, del certificado de representación legal del Edificio Edmond Zaccour P.H. El funcionario del juzgado que expide estos correos es el oficial mayor Jean Pierre Martínez Ibarra.

D E R E C H O .

Artículos 84, 85, 90, 133, 134 del C. G. del P.; artículos 8 y 48 de la Ley 675 de 2.001 y demás normas concordantes.

N O T I F I C A C I O N E S .

Para efectos de notificaciones, la dirección del suscrito apoderado y la de mi representada es la Carrera 3 No 11-32 Oficina 329 de Cali. Correo electrónico: edwgue48@hotmail.com

La de la parte demandante y su apoderada judicial figura en la demanda.

De Usted, Señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduin Guevara', written over a faint circular stamp or watermark.

EDUIN GUEVARA
C.C. No 16.240.985 de Palmira
T.P. No 68.131 del C. S. de la J.

CARRERA 3 No 11-32 OF. 329 ED. EDMOND ZACCOUR. TEL:(2)889-3642_ CEL: 315-5644303
Email: edwgue48@hotmail.com - CALI



EDWIN GUEVARA
Abogado

Doctora
TATIANA OCAMPO NOREÑA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Email: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
DEMANDADOS: EDWIN GUEVARA, JAIME HERRERA LLANO Y SOFIA DEL
PILAR MONZON BRAVO.
RADICACION: 76001400300220200053200

SOFIA DEL PILAR MONZON BRAVO, mayor y vecina de Popayán (Cauca), identificada con la cedula de ciudadanía número 34.553.547 de Popayán (C.), residente en la Carrera 9 No 3N-20 de Popayán (Cauca) para notificación judicial correo electrónico: monzon.sofia@gmail.com, obrando en calidad de demandada dentro del proceso citado en la referencia, a usted de la manera más respetuosa manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, pero amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere, al doctor **EDWIN GUEVARA**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (V.), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.240.985 de Palmira, abogado en ejercicio y distinguido con la tarjeta profesional número 68.131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 3 No 11-32 Edificio Edmond Zaccour P.H., Oficina 329 de Cali (V.) y correo electrónico: edwgue48@hotmail.com, Celular 3155644303, para que en mi nombre y representación actúe ante su despacho en procura de la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de ejecución arriba referenciado hasta su terminación.

Además de las facultades inherentes al poder conferido, otorgo a mi apoderado judicial las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, notificarse personalmente o por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, descorra el traslado de la demanda, interponga las excepciones pertinentes, proponer nulidades, la confesión de que trata el artículo 193 del Código General del Proceso, y en general, conciliar, recibir desistir, transigir, renunciar, comprometer, sustituir y reasumir sustituciones, solicitar las medidas ejecutivas pertinentes, proponer tachas de falsedad de documentos y testigos,

CARRERA 3 No 11-32 OF.329. Ed. Zaccour. TEL. 889-36-42 FAX. 889-27-44. CEL 315-5644303. E-mail edwgue48@hotmail.com . CALI



EDWIN GUEVARA
Abogado

interponer recursos, proponer incidentes, solicitar los perjuicios que se causaren e interponer toda clase de acciones tendientes a la completa defensa de mis derechos e intereses y el correcto desempeño de este poder.

Sírvase, por lo tanto, señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

De la Señora Juez, atentamente,

Sofia Monzon B
SOFIA DEL PILAR MONZON BRAVO.
C.C. No /

A C E P T O:

[Signature]
EDWIN GUEVARA.
C.C. No 16.240.985 de Palmira.
T.P. No 68.131 del C. S. de la J.

